SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Rosanny M. Florencio, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fe [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00213, dictada el 23 de julio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 0506-2023-SSEN-00121 de fecha 22 de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; SEGUNDO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,235/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 15 de octubre de 2024; **d)** y el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2536/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida, Fe [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente a raíz del incendio de vivienda ocurrido en fecha 12 de diciembre de 2021; la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00121, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que acogió condenando a la recurrente al pago de RD$3,500,000.00 como indemnización, más un interés judicial a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por parte de la demandante

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

primigenia, en busca de aumentar el monto indemnizatorio; además, fue objeto de un recurso de apelación incidental por parte de la demandada original, solicitando el rechazo de la demanda; **c)** la corte rechazó ambos recursos, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. Principios de orden constitucional y procesal; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** interés casacional en cuanto al monto irrazonable de los intereses y del punto de partida.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: violación de la ley, principios de orden constitucional y procesal, falta de base legal e irrazonabilidad en cuanto al monto de los intereses y del punto de partida, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo:

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente establece en el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su vinculación, que la alzada violentó el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, pues en la página 12 de la decisión impugnada se descartan las declaraciones de [redacted] y del informe técnico presentado por Edenorte, justificando en el numeral 7 de la página 9 de la decisión que tanto el informe técnico como el testigo al ser pruebas elaboradas por Edenorte y el testigo ser empleado suyo carece de credibilidad, sin embargo, la misma decisión en el numeral 9 de la página 13, expone que el juzgador de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos, desconociendo con ello que el único elemento de prueba tendente a valoración de daños que hizo el juez de primer grado fue el inventario de mercancías de fecha 9 de septiembre de 2021, inventario que fue presentado de manera unilateral por [redacted], a quien pagara la demandante para la confección de

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

este inventario. Por lo que al descartar la corte prueba presentadas por Edenorte bajo el predicamento de ser preparadas por un empleado suyo y acoger un informe preparado por un empleado a destajo de la parte demandante, ha violentado de forma grosera el referido principio de igualdad.

8) Igualmente invoca la recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmediación procesal ,al dar valor a las declaraciones del testigo de primer grado y descartar las declaraciones del testigo [redacted], quien depusiera frente a ellos, y acoger las declaraciones del testigo [redacted], quien depuso en primer grado, sin haber escuchado su testimonio, ni siquiera un acta certificada con sus declaraciones, con lo que violenta el principio de inmediación, pues le otorgó un alcance a una prueba testimonial que ni siquiera tuvo la oportunidad de tener contacto directo, pues nunca escucharon o vieron la testigo que utilizaron para presuntamente fundamentar su sentencia.

9) Sostiene además la recurrente, que la alzada restó valor probatorio a un informe instrumentado por los técnicos de la empresa Edenorte, al considerarlo una prueba auto elaborada, sin tomar en cuenta el criterio jurisprudencial aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, que otorga validez a los elementos de prueba producidos por la propia parte cuando estos se sustentan además en otros elementos probatorios, y que en la especie se

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

aportaron además una serie de fotografías ilustrativas y las declaraciones del testigo [redacted], por lo que la alzada no debió descartar el informe en cuestión.

10) Cabe destacar que según el razonamiento argumentativo articulado por la alzada, le ofrece valor probatorio a las declaraciones de [redacted], quien depuso en primer grado, sin embargo las declaraciones de este testigo en las páginas 6 y 7 de la decisión de primer grado, se comprueba un manojo de contradicciones respecto a si este se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, si la vivienda se encontraba incendiada cuando este arribó y respecto a lo que ocasionó el incendio, pero además dijo que "eso es lo que determinaron la brigada y el informe técnico", es decir que el testigo estaba enterado de esa documentación procesal, lo que decía la documentación, no lo que conocía.

11) La parte recurrida por su parte establece que el testimonio de [redacted] no merece ninguna credibilidad, toda vez que el levantamiento (informe técnico) que realizó dicho señor en el lugar de los hechos, fue aproximadamente al mes y una semana después del hecho, según sus propias declaraciones. Que el incendio en cuestión se produjo a consecuencia de un alto voltaje, lo que se deriva de las pruebas depositadas y los testigos presentados. Que la alzada en virtud del poder discrecional de valoración de las pruebas analizó cada una de las piezas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Que estamos frente a una sentencia que se basta por sí sola, fundamentada tanto en ley y en

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho, ofreciendo motivos suficientes por los cuales no otorgó valor probatorio a algunas pruebas y por qué acogió otras.

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expuso el siguiente razonamiento:

> *3.- Consta el informe técnico realizado por el empleado [redacted]16 del Centro Técnico número 2464, sector San Francisco, La Mata, el cual expresa: "(...) conexión directa, quien en la investigación en el terreno y, la información suministrada por el cliente, señora Fe [redacted], cédula electoral no. [redacted] y el acta de Bomberos, todo estaba normalizado, al momento de la inspección no se pudo observar ningún daño en los equipos de Edenorte... en este caso; conexionados, cableados, transformador y cut-out, en buenas condiciones, los vecinos no reportaron problemas de fluctuación de voltaje, por lo que, las condiciones técnicas encontradas en el lugar y en el sistema, se descarta responsabilidad atribuida a Edenorte"; 4.- En audiencia celebrada en fecha 30 de agosto del 2023, fue practicado un interrogado al señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en Cotuí, quien, a preguntas de la corte, entre otras, respondió lo siguiente: (...); 5.- S.- En la sentencia recurrida, se encuentra textualmente transcrito el interrogatorio practicado a un empleado de la recurrente incidental, el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted] y, por su relevancia para el caso, partes de sus respuestas se transcriben a continuación: (…); 6.- Todo juzgador en la valoración de los medios probatorios debe verificar y estudiar su peso probador y con su máxima de experiencia determinar cuál de los mismos es relevante y cuál no lo es, por lo que, a partir de los hechos de la causase fijan los siguientes: a) Que en fecha 12 de diciembre del año 2021, siendo las 11:00 a.m., se originó un incendio en la vivienda y la tienda anexa a la vivienda "D' Fe Tienda y*

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Variedades", propiedad de la señora Fe María [redacted], ubicada en el sector el Caserío del Distrito Municipal de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; € inmediatamente se originó el incendio fue llamado el Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad 9-1-1, quienes procedieron alertar a la brigada del Cuerpo de Bomberos de Villa La Mata; b) conforme fue certificado por el equipo técnico del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa La Mata, el incendio en cuestión fue producido por un "alto voltaje originado en la entrada de las redes eléctricas que alimentaba la vivienda, al momento de llegar la energía eléctrica, reduciendo todo a cenizas"; c) que existe un contrato de suministro de energía eléctrica marcado con el número 6446435,con tarifa fija, carga BTC1, entre la señora Fe María [redacted] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana S.A.); d) todos concuerdan, el incendio fue detectado en la habitación principal de la vivienda y propagado a la tienda por estar anexa a la misma, en cuanto al testimonio del señor [redacted], empleado de la empresa, esta alzada le resta valor, dado que, no existe otro medio de prueba que fortalezca su fuerza probatoria, declaraciones que pierden valor probatorio, por el testimonio del señor [redacted], empleado de la empresa de electricidad, el cual declaró en primer grado, quien a preguntas respondió: ¿ Usted sabe qué causó el incendio? Un corto circuito. P. ¿Generado por qué? Un alto voltaje"; afirmación que mece entero crédito por ser sincera y congruente con otras pruebas, como es la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, que indicó: "el incendio en cuestión fue producido por un "alto voltaje que se originó en la entrada de las redes eléctrica, que alimentaba la vivienda, al momento de llegar la energía eléctrica, reduciendo todo a cenizas"; 7.- La recurrente incidental no ha suministrado medios de pruebas alguno que pueda destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, limitado su ejercicio probatorio a un informe técnico, elaborado por ella y el testimonio de uno de sus empleados, que lo contradice como se estableció anteriormente, por lo que, dicho informe y declaraciones resultaron carente de objetividad para establecer alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, se rigen por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada ,establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[4]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 de junio de 2012. B. J. 1219.
[3] SCJ 1ª. Sala núm. 95, 29 de abril de 2015. B. J. 1253.
[4] SCJ 1ª. Sala núm. 190, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[5].

15) La sentencia impugnada retuvo ,lo siguiente : que para participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Evernote había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones de [redacted], empleado de la empresa de electricidad, y en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa La Mata, de fecha 13 de diciembre de 2021, medios probatorios de los cuales determinó que la causa del incendio en cuestión fue producido por un alto voltaje originado en la entrada de las redes eléctricas que alimentaba la vivienda, al momento de llegar la energía eléctrica, reduciendo todo a cenizas.

16) En cuanto al argumento , relativo a que la corte *a qua* descartó las declaraciones de [redacted] y el informe técnico elaborado por Edenorte, así como en la supuesta contradicción en las declaraciones del testigo [redacted], alegada falta de base legal y violación al principio de inmediación, es oportuno aclarar, que según ha sido juzgado, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6], vicio que no ha sido invocado. También ha sido juzgado en reiteradas

[5] Ibidem.
[6] SCJ, 1ª. Sala núm. 59, 14 de marzo de 2012. B. J. 1216.

ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[7].

17) En consonancia con lo expuesto, en nuestro derecho rige que los tribunales de fondo no incurren en los vicios invocados cuando actuando el contexto de sus potestades procesales valoran la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole a unas piezas mayor credibilidad que a otra, a partir de la articulación de una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

18) La corte *a qua* para forjar su convicción ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos por las partes en su momento. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación[8].

19) Conforme lo expuesto se retiene en buen derecho, que la alzada valoró correctamente los medios probatorios aportados y no incurrió en los vicios denunciados; así mismo, el fallo

[7] SCJ, 1ª. Sala núm. 40, 6 de marzo de 2013. B. J. 1228.
[8] SCJ, 1ª. Sala, núm. 39, 22 de abril de 2009. B. J. 1181.

contiene elementos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no carece de falta de base legal y de motivos, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

Sobre la casación de oficio

20) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal, desde dos aspectos diferentes. En primer lugar, que la condena por concepto de interés judicial supera de manera exorbitante e irrazonable la tasa del Banco Central imperante en el mercado al momento de su fallo. Y, en segundo lugar, que la alzada, al confirmar la sentencia de primer grado que fijó la condena por concepto de interés judicial a partir de la notificación de la demanda, incurrió, respecto al punto de partida, falló contrario a la tendencia jurisprudencial moderna fijada por la Suprema Corte de Justicia.

21) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, alega que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria a favor de la parte demandante por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la parte demandada, de ahí que el tribunal de primer grado no se apartó del rigor legal al otorgarlos en el presente caso, motivando correctamente su decisión al respecto, por lo que debe ser desestimado, por infundado, el medio examinado.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta sede de casación le corresponde en el ejercicio de su rol procesal, retener desde el punto de vista del derecho si la ley ha sido aplicada correctamente en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, con el recurso que nos apodera se procura censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas del derecho, así como garantizar la unidad jurisprudencial[9]. Por lo tanto, el recurso de casación se encuentra caracterizado por la noción de interés público, y constituye un instrumento procesal para ejercer la vigilancia en la aplicación de la norma, la que debe basarse –en principio— en la denuncia de una violación de la ley.

23) El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo principal es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin esencial de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia[10], lo que constituye un fin secundario.

[9] Artículo 9 de la Ley núm. 2-23.
[10] SCJ 1ª. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

24) A partir de lo anterior, es importante destacar que, aunque rige como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, su importancia trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad en general. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. A la Corte le asiste «control sobre el control», manifestación del principio «*custodiet ipsos cutodes*», asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido en el ámbito de la legalidad.

25) En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, en los supuestos reconocidos por el artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, según el cual: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas*

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.

26) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, en procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en la forma que consagra el artículo 36, párrafo VIII, ya transcrito.

27) Del fallo impugnado se retiene la corte actuante confirmó el aspecto relativo al interés judicial, fijado en la sentencia de primer grado, sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la hora recurrente al mencionado interés compensatorio, aspecto que era obligación de la corte *a qua,* en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, que en su lógica procesal normativa opera transportando íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de

motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación, razón por la que procede casar el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2024-00213, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2024, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala del a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-1542
Expediente núm. 0506-2022-ECIV-00053 (2024-R0577123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Fe [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*